



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-60/2020

PROMOVENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y EDWIN
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declara **formalmente competente** para conocer de las impugnaciones presentadas por diversos ciudadanos; sin embargo, toda vez que no se agotó el principio de definitividad, **reencauza** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que se agote la vía intrapartidista, previo a la jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

El Tribunal Electoral de Veracruz sometió a consideración de la Sala Superior una consulta para determinar qué autoridad es competente para sustanciar y resolver los juicios ciudadanos promovidos para impugnar el acuerdo por el cual se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con

SUP-AG-60/2020

dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitido el veintidós de mayo, en la V sesión urgente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

En consecuencia, debe determinarse cuál es la autoridad que debe conocer de los medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De la consulta competencial, los escritos impugnativos y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** El veintidós de mayo de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”.
2. **Presentación de juicios ciudadanos.** El veintiocho de mayo y el cuatro de junio de este año, Gonzalo Vicencio Flores, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, así como diversos ciudadanos, en su calidad de militantes del referido instituto político, presentaron ante el tribunal electoral de la mencionada entidad federativa sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo aludido en el punto que antecede.
3. **Consulta competencial.** El veintidós de junio de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó someter a consideración de la Sala Superior una consulta para determinar



qué autoridad es competente para sustanciar y resolver los juicios mencionados.

4. **Remisión a la Sala Superior y turno a Ponencia.** El veinticinco de junio de este año, el actuario judicial adscrito al Tribunal Electoral de Veracruz remitió el acuerdo de consulta competencial y los expedientes relativos a los juicios ciudadanos señalados. Asimismo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-AG-60/2020 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.
6. Lo anterior, porque el Tribunal Electoral de Veracruz sometió a consideración de la Sala Superior una consulta para determinar qué autoridad es la competente para sustanciar y resolver los medios de impugnación por los que se controvierte el acuerdo de la V sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de veintidós de mayo de dos mil veinte, por el que se

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

SUP-AG-60/2020

aprueba la propuesta de organización en los estados de la República que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

7. De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, al estar relacionada con una cuestión competencial.
8. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

IV. DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA FORMAL

9. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación promovidos en contra del acuerdo derivado de la V sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de veintidós de mayo de dos mil veinte, por el que se aprueba la propuesta de organización en los estados de la República que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
10. En efecto, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.
11. Además, en términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando los actos o resoluciones del partido político violen alguno de los derechos político-electorales de sus afiliados.

12. De acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley General de Medios citadas, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.
13. Asimismo, al resolverse la contradicción de criterios SUP-CDC-08/2017, se determinó, entre otras cuestiones, que cuando se trata de militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, la competencia para conocer de los juicios ciudadanos que pretendan tutelar el derecho de afiliación, corresponde a esta Sala Superior, pues tal afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y, como se trata de órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.
14. De esta forma, uno de los elementos que ha considerado la Sala Superior para asumir la competencia de asuntos relacionados con cuestiones al interior de los partidos políticos

SUP-AG-60/2020

es si el acto reclamado produce sus efectos en más de una entidad federativa.

15. En el presente caso, se controvierte el *acuerdo por el cual se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional*.
16. Por tanto, se trata de una determinación que impacta en la estructura de las dirigencias del partido MORENA en las diversas entidades federativas que prevé tal acuerdo, por lo que su incidencia no se limita únicamente al ámbito espacial de alguna entidad en lo particular, sino a todos los estados que refiere el acuerdo en comento.
17. Aunado a lo anterior, de las diversas demandas (formuladas en términos muy similares), se aprecia que los actores expresan los agravios sustanciales siguientes:
 - a) Con base en el estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con atribuciones para designar a los secretarios de ese Comité como “delegados” en las entidades de la República, responsables de realizar las propuestas para nombrar una “Comisión” que pueda dirigir los trabajos en cada estado, a fin de coadyuvar al Comité Ejecutivo Nacional para la organización de los comités ejecutivos estatales.
 - b) El acuerdo controvertido no está debidamente fundado y motivado.
 - c) El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene facultad de delegar la emisión de lineamientos dirigidos a reglamentar la organización de los procesos electorales



internos vinculados con la renovación de la dirigencia partidista.

- d) La designación de Hugo Alberto Martínez Lino como secretario del Comité Ejecutivo Nacional, responsable para realizar las propuestas de una “Comisión” en el estado de Veracruz violenta el proceso de designación para quienes deseen participar, dado que dicha persona ya fue presidente del Comité Ejecutivo Estatal y no realizó los trabajos necesarios para beneficiar al partido.
- e) El presidente interino de MORENA violentó los estatutos del partido al nombrar como “coordinadores” a servidores públicos, quienes se encuentran impedidos para realizar tales funciones e invadió atribuciones de los consejos y congresos estatales.
- f) Se incumple lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1236/2020 y SUP-JDC-1258/2020, en relación con la postulación sucesiva para integrar los órganos de dirección del partido y que no es posible que el Comité Ejecutivo Nacional delegue sus atribuciones.
- g) Se debió convocar o aplicar alguno de los métodos que se consideró en el asunto SUP-JDC-12/2020 y no establecer una nueva figura de “comisiones”, ya que en la sentencia SUP-JDC-1573/2019 se ordenó renovar los cargos de dirección en un periodo de cuatro meses, entre ellos, el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que, con la emisión del acuerdo impugnado “se violenta su cumplimiento y ejecución”.
- h) Falta de notificación del acuerdo dictado el veintiocho de febrero de este año, por el que se determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados

SUP-AG-60/2020

en las presidencias y secretarios de los comités ejecutivos estatales. Se aduce que este acuerdo no se publicó en los estrados ni en las páginas oficiales del partido, situación que deja a los accionantes en estado de indefensión.

18. Como se observa, los enjuiciantes controvierten, en lo general, el acuerdo impugnado, para lo cual exponen diversos argumentos tendentes a demostrar la aducida ilegalidad de la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar a diferentes personas en distintos comités ejecutivos estatales. Y si bien, formulan algunos agravios concretos para el caso de la persona designada en el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, lo cierto es que la materia de la impugnación no puede escindirse, porque el acto reclamado es uno solo.
19. Con base en lo expuesto, esta Sala Superior resulta formalmente para conocer de la controversia.
20. En atención a lo anterior, si bien lo procedente sería que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueran registrados ante la Sala Superior, se estima innecesaria tal actuación en atención a las consideraciones que se expondrán en el considerando siguiente.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

21. La Sala Superior considera que no es procedente conocer las controversias de forma directa, en virtud de que no se actualiza alguna excepción que justifique dejar de observar el principio de definitividad. Por tanto, las demandas deben ser reencauzadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a



efecto de que se agote la instancia intrapartidista, conforme a los siguientes razonamientos.

22. El principio de definitividad es un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
23. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
24. Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.
25. De esta manera, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

SUP-AG-60/2020

26. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal².
27. Adicionalmente, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
28. A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal, se prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
29. Igualmente, del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben ser resueltas, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente.
30. Al respecto, se tienen en cuenta que, en la normativa interna de MORENA,³ en relación con lo previsto en los preceptos 43,

² "... Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables ...".



numeral 1, inciso e); 46, 47, y 48, de la Ley General de Partidos,⁴ se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y

³ **Artículo 47°.** ...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

⁴ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

SUP-AG-60/2020

Justicia es el órgano que tiene la atribución de atender controversias internas como las planteadas por los promoventes, en el cual se prevé el cumplimiento de las garantías y responsabilidades de su militancia.

31. Del análisis de los estatutos de MORENA, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; y
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.



32. Por tanto, el órgano de justicia partidista es quien debe conocer de las controversias en primera instancia.
33. Cabe mencionar que en el caso no se advierten causas que justifiquen dejar de observar el principio de definitividad, pues no se aprecia que el agotamiento de la instancia partidista puede producir alguna afectación irreparable. Sobre este aspecto, debe tenerse presente que la Sala Superior tiene el criterio de que los actos intrapartidistas (como el que se reclama), no son irreparables.
34. De igual manera, se precisa que no se pasa por alto que los actores manifiestan que con el acto reclamado “*se incumplen*” diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, entre ellas, las emitidas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1258/2019, SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020. Sin embargo, de la lectura integral de las demandas se aprecia que los actores no pretenden plantear realmente un incumplimiento de las sentencias que mencionan, sino que quieren demostrar que el acto reclamado es contrario a los criterios que sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver esos asuntos.
35. En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es quien debe atender esos planteamientos y emitir el pronunciamiento respectivo.
36. En suma, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

SUP-AG-60/2020

37. No obstante, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** las demandas promovidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda⁵.
38. En las condiciones relatadas, lo procedente es remitir los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para resuelva lo que en derecho considere procedente, en plenitud de sus atribuciones.
39. Cabe mencionar que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las demandas, porque los mismos deben ser analizados por el órgano partidista.
40. Similar criterio de reencauzamiento sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-128/2020; SUP-JDC-130/2020; SUP-JDC-726/2020; SUP-JDC-736/2020 y acumulado; SUP-JDC-788/2020, entre otros.
41. Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA:

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



PRIMERO. La Sala Superior es formalmente **competente** para conocer los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.